



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 032

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Rodrigo Toro - C. C. Núm. 94.398.592
Accionado:	Cooperativa Villa de las Palmas – "Coovipal"
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00087-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por RODRIGO TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.398.592, quien actúa en causa propia, contra la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS "COOVIPAL", por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, tras sufrir un accidente de tránsito el pasado 27 de octubre, presentó solicitud de reclamación de daños materiales a la compañía de Seguros Mundial, quien le manifestó, que tal solicitud debía dirigirla a la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS (COOVIPAL), donde en varias ocasiones, se radicó dicha petición, la cual hasta el momento de presentación del presente amparo no ha sido respondida de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita, 'se ordene a la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS (COOVIPAL), dar respuesta oportuna respecto de la reclamación de los daños materiales instaurada por el accionante.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 394 de 21 de febrero de 2024, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Contestación de la accionada.

El Representante Legal de la Cooperativa Villa de las Palmas Ltda en su escrito de contestación manifiesta que ha recibido varios correos electrónicos de globalvialjuridico@gmail.com, solicitando alguna información, la cual ha sido respondida oportunamente, empero, asegura que en ninguno de las peticiones se formula una reclamación formal del señor TORO, aunado a ello, aduce que las solicitudes fueron incoadas por una abogada en nombre del accionante, de la cual, no se adjunta el memorial poder que la faculte para dicho trámite.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor RODRIGO TORO, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS (COOVIPAL), por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del

mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS (COOVIPAL), ha vulnerado los derechos al debido proceso y petición invocados por el señor RODRIGO TORO, al no dar respuesta clara y oportuna a su solicitud de reclamación de indemnización de daños materiales con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 27 de octubre?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que, la información brindada por la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS Ltda – COOVIPAL, no resuelve de fondo el petitum, circunstancia que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

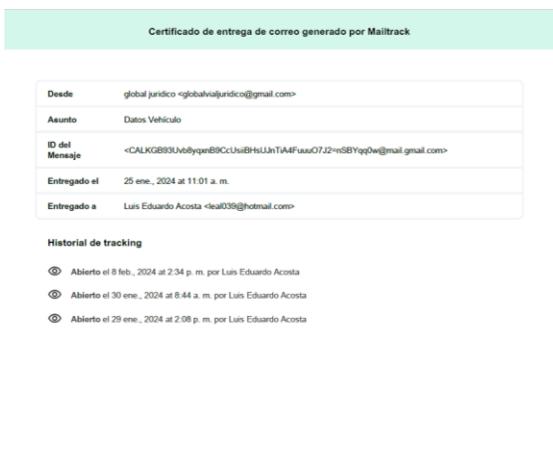
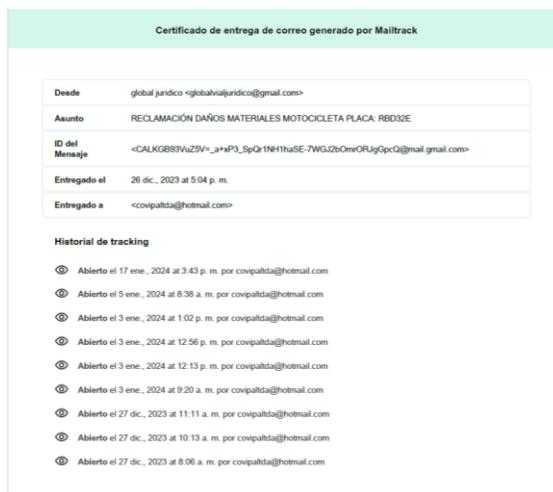
³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor RODRIGO TORO, por intermedio de su apoderada judicial, ha realizado varios requerimientos donde claramente solicita la reclamación de indemnización por daños con ocasión de un accidente de tránsito y al paso, pone en conocimiento lo manifestado por la aseguradora Seguros Mundial, a la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS Ltda – COOVPAL, tal y como dan cuenta los acuses de recibo, así:



Ante dichas solicitudes, la cooperativa accionada, asegura que tales requerimientos no constituyen una reclamación formal y que la misma adolece del derecho de postulación de la persona que las instaura.

Siendo ello así, y atendiendo los requisitos señalados, por la Corte, donde ha manifestado que una respuesta **es suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y **es congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta,

situaciones estas que no han ocurrido en este asunto, toda vez que las respuestas emitidas por el representante legal de la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS Ltda – COOVIPAL, no se resuelve de fondo la petición, pues los vicios que supuestamente adolece la misma, debió informárselos al petente, señalándole los requisitos y/o documentos requeridos que debe adjuntar para dar inicio a la reclamación de indemnización por daños con ocasión de un accidente de tránsito, o por el contrario si la misma está conforme, indicarle, el tiempo otorgado por la ley para darle solución.

Por lo anterior, se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales invocados. Así las cosas, deviene que se ordenará a la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS Ltda – COOVIPAL, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por el actor.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso formulados por el señor RODRIGO TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.398.592, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOPERATIVA VILLA DE LAS PALMAS Ltda – COOVIPAL, a través de su representante legal, que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición formulada por el señor RODRIGO TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.398.592, a través de su apoderada judicial, indicándole si dicha solicitud cumple o no con los requisitos mínimos exigidos para iniciar la reclamación de indemnización por daños con ocasión de un accidente de tránsito, en caso que adolezca de algunos, deberá señalarle cuales son y el término de su aportación, sin exigirle documentos adicionales de los cuales la ley no los disponga o de los cuales ya los haya aportado; o por el contrario si la misma cumple a satisfacción, le deberá informar el término otorgado por la ley para su resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0201c113d1e71bfe382e7d53b63dfd185ea05a16757e6fbeb3b89a1f79218**

Documento generado en 28/02/2024 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>